

Vista N°545

16 de octubre de 2000.

Demanda Contencioso

Administrativa de

Plena Jurisdicción.

Concepto.

Interpuesta por el Licdo. Gilberto Bósquez en representación de Ariel Vega Obón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°269-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante ese Honorable Tribunal, a fin de emitir concepto sobre la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En estos procesos, actuamos en interés del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte actora.

El demandante pide a su Digno Tribunal que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°269-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resuelve revocar la Resolución N°058-99 de 8 de abril de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y se reconocen derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de Palmas Bellas, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a la sociedad Rancho Carolina S.A., representada por el señor José De Los Reyes Vega Obón.

Asimismo, solicita se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución N°ALP-012-R.A.-2000 de fecha 31 de marzo de 2000, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide el recurrente que se mantenga la vigencia de la Resolución N°058-99 de 8 de abril de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

II. Las normas que se aducen como infringidas y los conceptos de infracción a las mismas, son los que a seguidas se copian:

a. El demandante considera ha sido violado el artículo 507 del Código Judicial, que dice así:

¿Artículo 507: Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra apoderado o representante negligente u omiso¿.

Señala el apoderado judicial del demandante, que la resolución recurrida violó de modo directo, por omisión, la norma citada, al permitir que el apelante, José De Los Reyes Vega Obón, sustentara un recurso de reconsideración precluido el término para ello.

b. El artículo 424 del Código Civil:

¿Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique¿.

Concepto de la Infracción:

¿La resolución recurrida violó de modo directo por omisión la norma precitada, al reconocerle la existencia de derechos posesorios a favor de José De Los Reyes Vega Obón, sin haber concluido los trámites para que la sociedad Taller King, S.A., traspasara los mismos a favor de Ariel Vega Obón.

...

Al emitir el Director General de Reforma Agraria una Resolución reconociendo derechos posesorios a favor de la sociedad Rancho Carolina, S.A., estando viciado el traspaso que efectuara Ariel Vega Obón a favor de Rancho Carolina S.A., se produjo la violación directa por omisión, y el quebrantamiento de las formalidades administrativas, razón por la cual estamos solicitando la declaratoria de NULIDAD de la Resolución impugnada¿. (Cf. f. 11 ¿ 12)

c. El artículo 964 del Código Civil:

¿Artículo 964: La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuando a tercero en el Título del Registro Público.

Sostiene el apoderado judicial del demandante, que la resolución recurrida violó de modo directo, por omisión, la norma precitada, al reconocer la existencia de derechos posesorios a favor de José De Los Reyes Vega Obón, sin haber concluido los trámites para que la sociedad Taller King, S.A., traspasara los mismos a favor de Ariel Vega Obón.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

El procedimiento administrativo que conduce a la expedición del acto atacado, se inicia cuando la sociedad Taller King, S.A., a través de su representante legal Aníbal Cortez Sánchez, solicita a la Dirección de Reforma Agraria autorización para traspasar los derechos posesorios que tenía sobre una parcela de terreno ubicada en la comunidad de Gandona, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a Ariel Gorgonio Vega Obón.

A dicha solicitud se opone José De Los Reyes Vega Obón, representante legal de la sociedad Rancho Carolina, quien fundamentalmente aduce que dicho terreno había sido traspasado a la sociedad Rancho Carolina S.A., mediante Escritura Pública N°3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, copia de la cual reposa en el expediente administrativo.

Luego de un estudio del expediente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria expide la Resolución N°269-99 de 5 de agosto de 1999, mediante la cual se resuelve revocar la Resolución N°058-99 de 8 de abril de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y se reconocen derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de Gandona, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a la sociedad Rancho Carolina S.A., representada por el señor José De Los Reyes Vega Obón.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante añade un nuevo elemento al caso al indicar que si bien Ariel Vega Obón cedió sus derechos posesorios a favor de la sociedad Rancho Carolina, S.A., convenio formalizado mediante Escritura Pública N°3136, dicho acto jurídico posteriormente fue revocado, con supuesto fundamento en lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, mediante Escritura Pública N°3722 de 31 de mayo de 2000, y que, por tanto, la finca en cuestión ha vuelto a la posesión de su representado.

El artículo 964 del Código Civil establece que la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En esta caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el

donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuanto a tercero en el Título del Registro Público.

Como puede verificarse en la copia de la Escritura Pública #3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, Ariel Vega Obón Y Otros traspasaron los ¿derechos de posesión¿ que tenían sobre distintas fincas, entre las que se encuentra la disputada en este proceso, a la sociedad Rancho Carolina S.A.; que dicha cesión se hizo por la suma de B/.4,000,000.00 que los cedentes declararon haber recibido a satisfacción y que la cesión se hacía libre de gravámenes obligándose los cedentes al saneamiento en caso de evicción. No consta en el instrumento público, que dicha cesión se haya hecho bajo condición resolutoria alguna. Véase cláusulas segunda, tercera y cuarta del convenio.

Así pues, está claro que el contrato celebrado entre Ariel Vega Obón y Rancho Carolina S.A., fue una compraventa de ¿derechos posesorios¿, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición de ningún tipo.

Como bien lo señala la Dirección Nacional de Reforma Agraria en su Informe de Conducta, la Escritura Pública N°3136 tantas veces mencionada es documento público y como tal se le presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Además, no reposa en el expediente administrativo, ni tampoco lo aporta el demandante, el documento mediante el cual supuestamente se revocó la cesión, la Escritura Pública N°3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito, que, de existir, carece por sí sólo de la eficacia jurídica para anular el acuerdo previamente pactado entre Ariel Vega Obón y Rancho Carolina S.A., y es, en todo caso, de fecha muy posterior a la Resolución N°269 de 5 de agosto de 1999.

Por último, y en cuanto a la aseveración del demandante de que el abogado de José De Los Reyes Vega Obón sustentó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.N.069-99 de 5 de agosto de 1999, fuera del término legal, consta en el expediente administrativo que la sustentación del recurso se hizo en tiempo procesalmente oportuno.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declaren que NO ES ILEGAL, la Resolución N°269-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administración

(Suplente)

JJC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA

DERECHOS POSESORIOS ¿ PUEDEN SER VENDIDOS